

"Primera Categoría, mensual	\$. 1.500.-
"Segunda Categoría, mensual	1.250.-
"Tercera Categoría, mensual	1.000.-
"Cuarta Categoría, mensual	800.-
"Quinta Categoría, mensual	600.-
"Sexta Categoría, mensual	400.-
"Septima Categoría, mensual	250.-
"Octava Categoría, mensual	120.-
"Novena Categoría, mensual	70.-

"Estas asignaciones serán fiadas por los respectivos Consejos, hasta la cantidad de \$ 600.- mensuales, y las superiores a esta suma requerirán decreto supremo fundado, que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda.

"Las instituciones semifiscales señalarán en resolución debidamente tramitada las funciones que dan derecho a gastos de movilización y su monto".

Por último y conforme a lo dispuesto en el art. 16 inciso 1° de la Ley 9.689, publicada en el Diario Oficial de 21 de Septiembre de 1950. "La asignación de movilización de los médicos e inspectores domiciliarios de instituciones semifiscales no podrá ser superior a la cantidad equivalente a 400 litros de bencina mensuales. Los consejos de las Cajas podrán fijar anualmente el monto que estimen conveniente de acuerdo con las necesidades del servicio, y siempre que no exceda del límite máximo establecido en la presente ley".

Para el estricto cumplimiento de las disposiciones transcritas, esta Superintendencia ha estimado indispensable impartir las siguientes instrucciones con el objeto de que se sirva tenerlas presente y ordenar ~~que se~~ cumplan en el futuro, por la institución de su digno cargo:

1°.- Los acuerdos que se adopten sobre pago de asignación de movilización deben ser fundados; esto es, deberá indicarse, en ellos, con precisión, la función específica que de-

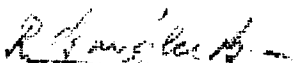
sempañan los empleados y la constancia de que para servirla tienen la obligación de movilizarse.

2°.- Estos mismos antecedentes deben aparecer en los oficios por los cuales se solicita dictación de Decreto Supremo para otorgar asignación de movilización, superior a \$.600. mensuales, en conformidad al art. 11, inciso 2° del Decreto N° 3.627.

3°.- El monto de dichas asignaciones debe ser fijado "tomando en cuenta el gasto en que debe incurrir el empleado" y dentro de las categorías que indique el inciso 1° del citado art. 11.

4°.- Si se trata de funcionarios que desempeñan cargos de médicos e inspectores domiciliarios y que como tales, y de acuerdo con el art. 16, inciso 1° de la Ley 9.689, tienen derecho a una asignación de movilización por una cantidad equivalente a 400 litros de bencina como máximo deberán asimismo los H. Consejos fundar los acuerdos que los otorguen indicando, en consecuencia, en ellos la función específica que desempeñan los empleados que gozarán de asignación, su obligación de movilizarse y el monto que se les asigna de acuerdo con las necesidades de Servicio y con los gastos en que deba incurrir el empleado.

Saluda atentamente a Ud.,


ROLANDO GONZALEZ-BUITOS
Superintendente de Seguridad
Social - Suplente